

Implicaciones Fiscales y Contables de las Operaciones de Comercio Exterior (Importaciones y Exportaciones)

Elaborado por: M.F. Y L.C.C.
Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos reservados



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

I. Operaciones de Comercio Exterior

1. Marco normativo
2. Regímenes aduaneros
3. Importaciones
4. Exportaciones
5. Tránsito
6. Transbordo

II. Definiciones

1. Mercancías
2. Mermas
3. IGE, IGI, DTA, otros

III. Registro contable

1. Registro como inventario, activo fijo, gastos
2. Normas de reconocimiento
3. Normas de valuación
4. Normas de presentación
5. Normas de revelación

TEMARIO

IV. Tratamiento para Impuesto sobre la Renta

1. Ingresos por exportaciones
2. Momento de acumulación de las exportaciones
3. CFDI con complemento de exportación y complemento carta porte
4. CFDI con complemento carta porte por importaciones
5. Deducciones por importaciones
 - a. Inventarios
 - b. Activo fijo
 - c. Gastos
6. Requisitos para deducir las importaciones

V. Tratamiento para IVA

1. Importaciones
2. Exportaciones
3. Actos gravados a la tasa 16%
4. Actos gravados a la tasa 0%
5. Actos exentos

VI. Tratamiento para el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Importaciones
2. Exportaciones
3. Actos gravados
4. Actos exentos

TEMA I.

Operaciones de Comercio Exterior

MARCO NORMATIVO

1. Ley aduanera
2. Ley de comercio exterior
3. Ley de los impuestos generales de importación y exportación
4. Ley del Impuesto sobre la Renta
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado
6. Reglamento de la Ley aduanera
7. Reglamento de la Ley de comercio exterior
8. Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024
9. 30 Anexos de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024
10. Formatos y formas fiscales en materia de comercio exterior
11. Instructivos

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2024

Título 1. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho.

Capítulo 1.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 1.2. Presentación de promociones, declaraciones, avisos y formatos.

Capítulo 1.3. Padrones de Importadores y Exportadores.

Capítulo 1.4. Agentes y Apoderados Aduanales.

Capítulo 1.5. Valor en Aduana de las Mercancías.

Capítulo 1.6. Determinación, Pago, Diferimiento y Compensación de Contribuciones y Garantías.

Capítulo 1.7. Medios de Seguridad.

Capítulo 1.8. Prevalidación Electrónica.

Capítulo 1.9. Transmisión Electrónica de Información.

Capítulo 1.10. Despacho Directo y Representante Legal.

Capítulo 1.11. Consejo de Clasificación Arancelaria.

Capítulo 1.12. Agencia Aduanal.

Título 2. Entrada, Salida y Control de Mercancías.

Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2. Depósito ante la Aduana.

Capítulo 2.3. Recintos Fiscalizados, Fiscalizados Estratégicos y Maniobras en el Recinto Fiscal.

Capítulo 2.4. Control de las Mercancías por la Aduana.

Capítulo 2.5. Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2024

Título 3. Despacho de Mercancías.

Capítulo 3.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 3.2. Pasajeros.

Capítulo 3.3. Mercancías Exentas.

Capítulo 3.4. Franja o Región Fronteriza.

Capítulo 3.5. Vehículos.

Capítulo 3.6. Cuadernos ATA.

Capítulo 3.7. Procedimientos Administrativos Simplificados.

Título 4. Regímenes Aduaneros.

Capítulo 4.1. Definitivos de Importación y Exportación.

Capítulo 4.2. Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el mismo Estado.

Capítulo 4.3. Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación.

Capítulo 4.4. Temporal de Exportación.

Capítulo 4.5. Depósito Fiscal.

Capítulo 4.6. Tránsito de Mercancías.

Capítulo 4.7. Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.

Capítulo 4.8. Recinto Fiscalizado Estratégico.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2024

Título 5. Demás Contribuciones.

Capítulo 5.1. Derecho de Trámite Aduanero.

Capítulo 5.2. Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo 5.3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Capítulo 5.4. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Capítulo 5.5. Impuesto Sobre la Renta.

Título 6. Actos Posteriores al Despacho.

Capítulo 6.1. Rectificación de Pedimentos.

Capítulo 6.2. Declaraciones complementarias.

Capítulo 6.3. Procedimiento de verificación de origen.

Título 7. Esquema Integral de Certificación.

Capítulo 7.1. Disposiciones generales.

Capítulo 7.2. Obligaciones, requerimientos, renovación y cancelación en el registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Capítulo 7.3 Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Capítulo 7.4 Garantía del interés fiscal en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Capítulo 7.5 Registro del Despacho de mercancías de las Empresas.

ANEXOS RGCE 2024

Anexo 1, que contiene los formatos y modelos de comercio exterior.

Anexo 2, que contiene los trámites de comercio exterior.

Anexo 3, que señala las aduanas y secciones aduaneras que cuentan con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico.

Anexo 4, que señala el horario de las aduanas.

Anexo 5, que contiene la compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia aduanera y de comercio exterior.

Anexo 6, que contiene las reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaria y compilación de criterios de clasificación arancelaria y del NICO.

Anexo 7, que señala las mercancías por las que los ejidatarios no requieren inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Anexo 8, que señala las mercancías para uso exclusivo del importador por las que no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Anexo 9, que señala las mercancías por las que no se está obligado al pago del IGI y equipo médico por cuya importación no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Anexo 10, que señala las mercancías sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial.

ANEXOS RGCE 2024

Anexo 11, que señala las rutas fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías desde Ensenada o Guaymas a los Estados Unidos de América.

Anexo 12, que señala las mercancías que podrán salir del territorio nacional bajo el régimen de exportación temporal.

Anexo 13, que señala las multas y cantidades actualizadas que establece la Ley y su Reglamento.

Anexo 14, que señala la importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre, mediante pedimentos semanales o mensuales.

Anexo 15, que señala las distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.

Anexo 16, que señala las aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa, así como las rutas fiscales autorizadas para tal efecto.

Anexo 17, que señala las mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

Anexo 18, que señala las mercancías que no pueden ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal.

Anexo 19, que señala los datos inexactos, falsos u omitidos por los que se actualiza la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley.

Anexo 20, que señala las mercancías sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas.

ANEXOS RGCE 2024

Anexo 21, que señala las aduanas exclusivas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

Anexo 22, que contiene el instructivo para el llenado del pedimento.

Anexo 23, que señala las mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo o ambos.

Anexo 24, que establece la información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios.

Anexo 25, que señala los puntos de revisión para la introducción de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

Anexo 26, que señala los datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las NOM de información comercial por los que procede la retención de mercancías.

Anexo 27, que contiene las fracciones arancelarias de la TIGIE y NICO, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

Anexo 28, que señala las mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS.

Anexo 29, que señala las mercancías que no pueden destinarse a los regímenes: temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico.

Anexo 30, que se refiere a la información del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG).

SUJETOS

(Art. 1 LA)

Sujetos obligados en operaciones de comercio exterior

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

REGÍMENES ADUANEROS

(Art. 90 LA)

Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos.

- I. De importación.
- II. De exportación.

B. Temporales.

- I. De importación.
 - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
 - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
- II. De exportación.
 - a) Para retornar al país en el mismo estado.
 - b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

- I. Interno.
- II. Internacional.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F. Recinto fiscalizado estratégico.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

(Art. 95 a 97 LA)

Contribuciones causadas

Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Importación definitiva

Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Mercancías defectuosas o especificaciones distintas

Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrá retornar al extranjero sin el pago del IGE, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.

Las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un IGI mayor que el de las retornadas. Si llegan después de los plazos autorizados o se comprueba que no son equivalentes a aquéllas, causarán el IGI íntegro y se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley.

Se podrá autorizar el retorno de las mercancías importadas en casos excepcionalmente similares a los previstos o la prórroga de los plazos que esta disposición establece, cuando existan causas debidamente justificadas.

PROCEDIMIENTO REVISIÓN DE ORIGEN

(Art. 98 LA)

Las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen. Este procedimiento consiste en lo siguiente:

- I. El importador verifica y asume como ciertos, bajo su responsabilidad, los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor, necesarios para elaborar el pedimento correspondiente, mismos que deberá manifestar al agente aduanal que realice el despacho.
- II. El agente aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias.
- III. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios.
- IV. El importador deberá, además, pagar las contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, resulten a su cargo conforme a lo señalado en el artículo 99 de esta Ley.
- V. El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías importadas bajo el procedimiento previsto en este artículo.
- VI. El importador deberá registrar ante el SAT a los agentes aduanales y transportistas designados que operarán bajo este esquema.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

(Art. 102 y 103 LA)

Exportación definitiva

El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Retorno de exportación definitiva

Efectuada la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país sin el pago del IGI, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la prórroga de dicho plazo cuando existan causas debidamente justificadas y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.

Cuando el retorno se deba a que las mercancías fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverá al interesado el IGE que hubiera pagado.

En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación.

No podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se conviertan en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de esta Ley.

Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubieran retornado al extranjero los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, podrán retornar dichos productos a territorio nacional cuando hayan sido rechazados por las razones señaladas en este artículo, al amparo de su programa. En este caso, únicamente se pagará el IGI que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente al amparo del programa, de acuerdo con los porcentajes de incorporación en el producto que fue retornado, cuando se efectúe el cambio de régimen a la importación definitiva.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 106 LA)

Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que **retornen al extranjero en el mismo estado**, por los siguientes plazos:

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 106 LA)

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos.
- c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.
- d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.
- e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante reglas, en los siguientes casos:

- a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de estancia de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo.
- b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de residente temporal y residente temporal estudiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento y el SAT.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 106 LA)

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el SAT.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria que establezca el SAT mediante reglas.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 108 LA)

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el SAT mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del IGI en los casos previstos en el artículo 63- A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

- I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
 - a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.
 - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
 - c) Envases y empaques.
 - d) Etiquetas y folletos.
- II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 108 LA)

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

EXPORTACIÓN TEMPORAL

(Art. 115 Y 116 LA)

Exportación temporal

Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

Plazos de exportación temporal

Se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías bajo el régimen a que se refiere el artículo 115 de esta Ley por los siguientes plazos:

- I. Hasta por tres meses, las de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores.
- II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:
 - a) Las de envases de mercancías.
 - b) Las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero.
 - c) Las de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.
 - d) Las de enseres, utilería, y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.
- III. Hasta por un año, las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos.
- IV. Por el periodo que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Economía.

EXPORTACIÓN TEMPORAL

(Art. 115 Y 116 LA)

Los plazos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el período establecido, previa opinión de la Secretaría de Economía.

Tratándose de las fracciones II, III y IV de este artículo en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

En los demás casos, no se requerirá pedimento, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas señale el SAT.

Tampoco será necesaria la presentación del pedimento para la exportación temporal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El SAT establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

EXPORTACIÓN TEMPORAL

(Art. 117 y 118 LA)

Exportación temporal para elaboración, transformación o reparación

Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, o por agente aduanal cuando el despacho se haga por su conducto, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

Mermas

Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, no se causará el impuesto general de exportación. Respecto de los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

DEPÓSITO FISCAL

(Art. 119 LA)

Depósito fiscal

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la LGOAAC y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras.

Cálculo de impuestos

El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Cumplir con regulaciones y restricciones

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo.

Uso de mercancías en depósito

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

Exportación

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

DEPÓSITO FISCAL

(Art. 120 LA)

Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

TRÁNSITO INTERNO

(Art. 125 LA)

Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I.** La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.

- II.** La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.

- III.** La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

TRÁNSITO INTERNACIONAL

(Art. 130 LA)

Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

- II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO

(Art. 135 LA)

El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del IGI en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El IGI se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.

Las mercancías nacionales se considerarán exportadas para los efectos legales correspondientes, al momento de ser destinadas al régimen previsto en este artículo.

Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán el IGI. Los desperdicios no retornados no causarán el citado impuesto siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Reglamento.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

(Art. 135-B LA)

El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:

- I.** No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley. (Diferimiento o devolución de aranceles)
- II.** No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y NOM, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.
- III.** Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias.
- IV.** Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el SAT.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el SAT, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

(Art. 135-C LA)

Mercancías extranjeras en recintos

Las mercancías extranjeras que se introduzcan a este régimen podrán permanecer en los recintos fiscalizados por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo será no mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo.
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

(Art. 135-D LA)

Retiro de las mercancías del recinto

Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- V. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

TEMA II.

Definiciones

DEFINICIONES

(Art. 2 LA)

Mercancías

Son los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Impuestos al comercio exterior

Son los impuestos generales de importación **IGI** y de exportación **IGE** conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

Mermas

Son los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

Desperdicios

Son los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

DEFINICIONES

(Art. 2, 9 LA)

Reconocimiento aduanero

Es el examen de las mercancías, así como de sus muestras que lleven a cabo las autoridades para allegarse de elementos que ayuden a cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional.

Pedimento

Es la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.

Efectivo y documentos

Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el SAT.

DEFINICIONES

(Art. 9, 11, 12 LA)

Empresas de transporte

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el SAT, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

Medios de transporte

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, ferroviario, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

Mercancía en Accidentes

Las personas que tengan conocimiento de accidentes ocurridos a medios de transporte que conduzcan mercancías de comercio exterior, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras y poner a su disposición las mercancías, si las tienen en su poder.

DEFINICIONES

(Art. 14, 16-A, 27 LA)

Recintos fiscales

Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Prevalidación

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de **\$ 290.00** por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Mercancías destruidas en la aduana

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero.

DEFINICIONES

(Art. 28 LA)

Mercancías destruidas en la aduana

El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

El propietario de las mercancías extraviadas en un recinto fiscal, podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de dos años, el pago del valor que tenían las mismas al momento de su depósito ante la aduana. Para tal efecto, acreditará que al momento del extravío dichas mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el importe de su valor. De ser procedente la solicitud, el Fisco Federal pagará el valor de las mercancías extraviadas.

DEFINICIONES

(Art. 29 LA)

Mercancías abandonadas

Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

- I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.
- II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:
 - a) Tres meses, tratándose de la exportación.
 - b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.
Los plazos a que se refiere este inciso serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.
 - c) Dos meses, en los demás casos.

También causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado. En estos casos causarán abandono en dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

DEFINICIONES

(Art. 89 LA)

Rectificación de Pedimentos

Los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento, salvo en aquellos supuestos que requieran autorización del SAT, establecidos mediante reglas.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos, o en su caso, cuando el SAT lo establezca en reglas.

No se impondrán multas cuando la rectificación se efectuó de forma espontánea. La rectificación no prejuzga sobre la veracidad de lo declarado ni limita las facultades de comprobación de las autoridades.

DOCUMENTACIÓN EN IMPORTACIÓN

(Art. 36-A LA)

Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

- a)** La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de estas se determine conforme al valor de transacción.
- b)** La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el SAT
- c)** La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior.
- d)** La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan las disposiciones aplicables.
- e)** La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

DOCUMENTACIÓN EN EXPORTACIÓN

(Art. 36-A LA)

II. En exportación:

- a)** La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente.

- b)** La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior

BASE GRAVABLE

(ART. 64, 80 LA)

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

BASE GRAVABLE

(ART. 65 LA)

El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

- I.** Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:
 - a)** Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - b)** El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
 - c)** Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
 - d)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

BASE GRAVABLE

(ART. 65 LA)

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

- a)** Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
- b)** Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
- c)** Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
- d)** Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

BASE GRAVABLE

(ART. 66 LA)

El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

- I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.
- II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:
 - a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.
 - b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 LA.
 - c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.
- III. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

BASE GRAVABLE

(ART. 71 LA)

Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas.
- II. Valor de transacción de mercancías similares.
- III. Valor de precio unitario de venta.
- IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas.
- V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

TEMA III.

Registro Contable

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

NIF A-1

Capítulo 10

- Reconocimiento
 - Inicial
 - Posterior
- Valuación
- Presentación
 - Estados Financieros y sus notas
- Revelación
 - Políticas contables
 - Negocio en marcha

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

POSTULADOS BÁSICOS

NIF A-1

Capítulo 20

- Sustancia Económica
- Entidad Económica
- Negocio en Marcha
- Devengación Contable
- Periodo Contable
- Asociación de costos y gastos con ingresos
- Valuación
- Dualidad Económica
- Consistencia

NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-6 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

El costo de adquisición de un componente debe comprender:

- a) Su precio de adquisición, incluidos los derechos, impuestos y gastos de importación e impuestos indirectos no recuperables; así como honorarios profesionales, seguros, almacenaje y demás costos y gastos que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio;

- b) Todos los costos directamente atribuibles necesarios para la ubicación del componente en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la administración;

NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-4 INVENTARIOS

Costo de compra

El costo de compra de los artículos en inventarios debe incluir el precio de compra erogado en la adquisición, los derechos de importación y otros impuestos (diferentes a aquéllos que posteriormente la entidad recupera de las autoridades impositivas), los costos de transporte, almacenaje, manejo, seguros y todos los otros costos y gastos directamente atribuibles a la adquisición de artículos terminados, materiales y servicios. Los descuentos, bonificaciones y rebajas sobre compras y cualesquiera otras partidas similares deben restarse al determinar el costo de compra.

TEMA IV.

Tratamiento para el Impuesto sobre la Renta

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

Formas de obtención del ingreso

- Efectivo
- Crédito
- Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
- Servicios
- Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Enajenación de bienes o prestación de servicios.

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- El costo de lo vendido.
- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
 - Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
 - Que, en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Inversiones
 - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
 - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Gastos diferidos
 - Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.
 - También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Cargos diferidos
 - Son aquellos que reúnen los requisitos de los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio será por un período ilimitado de tiempo el que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

DEDUCCIONES DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Se integra el MOI por los siguientes conceptos:
 - Precio del bien
 - Impuestos pagados con motivo de la adquisición
 - Impuestos pagados con motivo de la importación
 - Derechos
 - Fletes
 - Transporte
 - Acarreos
 - Seguros contra riesgos de transportación
 - Manejo
 - Comisiones sobre compras
 - Honorarios a agentes aduanales
 - Equipo de blindaje
 - Cuotas compensatorias

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.1.19. RMF 2024)

Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías

Para los efectos del artículo 29, primero y penúltimos párrafos del CFF en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.38., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento “A1”, del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales, deberá incorporársele el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.

En el citado Complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía, o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLAS 3.1.38. Y 3.1.39. RCE 2024)

Transmisión de información contenida en el CFDI

Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a) de la Ley, quienes exporten mercancías de manera definitiva con la clave de pedimento “A1”, del Apéndice 2 del Anexo 22 y las mismas sean objeto de enajenación en términos del artículo 14 del CFF, deberán transmitir el archivo electrónico del CFDI y asentar en el campo correspondiente del pedimento, los números de folios fiscales de los CFDI.

En el CFDI emitido conforme a los artículos 29 y 29-A del CFF, a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su Portal, en términos de la regla 2.7.1.19., de la RMF.

En los casos en los que, en términos de la presente regla, se transmita el CFDI con los datos referidos en el párrafo anterior, excepto tratándose de pedimentos consolidados a que se refiere la regla 1.9.17., no será necesario efectuar la transmisión del acuse de valor previsto en la regla 1.9.16.

Verificación del número o números de folio fiscal del CFDI

Para los efectos de los artículos 54 y 81 de la Ley, en los casos a que se refiere la regla 3.1.38., los exportadores, así como los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, cuando actúen por cuenta de aquellos, al determinar las contribuciones aplicables, deberán verificar que el número o números de folio fiscal del CFDI corresponda al que aparece en el Portal del SAT.

Catálogo exportación.					
Versión CFDI	Versión catálogo	Revisión catálogo	Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
4.0	1.0	0	0	01/01/2022	
c_Exportacion	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia		
01	No aplica	01/01/2022			
02	Definitiva	01/01/2022			
03	Temporal	01/01/2022			

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
1	Serie	Opcional
2	Folio	Opcional
3	Fecha	AAAA-MM-DDThh:mm:ss
4	Sello digital del comprobante	requerido
5	Forma de pago	Conforme al catálogo
6	N° de certificado	Se asigna al timbrado
7	Certificado	Se asigna al timbrado
8	Condiciones de pago	Opcional
9	Subtotal	Mayor a cero
10	Descuento	Opcional
11	Moneda	Conforme al catálogo
12	Tipo de cambio	Opcional
13	Total	Mayor a cero
14	Tipo de comprobante	I, E, P, RET
15	Exportación	Si ampara una exportación

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
16	Método de pago	PUE PPD
17	Lugar de expedición	Código postal
18	Confirmación	T.C. y Total CFDI
19	Periodicidad	De la factura Global
20	Meses	Mes factura Global
21	Año	Año factura Global
22	Tipo de Relación	Conforme al catalogo
23	Información de cada nodo CFDI Relacionado	Folio fiscal
24	RFC emisor	Obligatorio
25	Nombre emisor	Obligatorio
26	Régimen fiscal del emisor	Obligatorio
27	Adquirente N° de operación proporcionado por el SAT, en autofactura	Opcional

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
28	RFC del receptor	XEXX010101000
29	Nombre del receptor	Extranjero
30	Domicilio del receptor	Código Postal
31	Residencia Fiscal	De acuerdo al catalogo
32	Número de registro ID	Del extranjero
33	Régimen Fiscal del receptor	616 Sin Obligaciones Fiscales
34	Uso del CFDI	S01 Sin efectos fiscales
35	Clave de Producto o Servicio	Conforme al Catálogo
36	N° Identificación	Opcional
37	Cantidad	Según el contribuyente
38	Clave de la unidad de medida	Conforme al Catálogo
39	Unidad	Opcional
40	Descripción	Según el contribuyente

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
41	Valor unitario	Precio
42	Importe	Monto
43	Descuento	Opcional
44	Objeto de impuesto	Obligatorio
	Impuestos Traslados	
45	Base	Obligatorio
46	Impuesto	ISR, IVA, IEPS
47	Tipo factor	Tasa, Cuota, Exento
48	Tasa o cuota	Conforme al catalogo
49	Importe	Opcional

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
	Impuestos Retenidos	
50	Base	Obligatorio
51	Impuesto	ISR, IVA, IEPS
52	Tipo factor	Tasa, Cuota, Exento
53	Tasa o cuota	Conforme al catalogo
54	Importe	Opcional
55	Número de pedimento	Opcional
	Información cuenta predial	
56	Número de cuenta	Opcional

COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR

I. Información del Nodo cce11: Comercio Exterior

1. Version
2. Motivo de traslado
3. Tipo Operación
4. Clave de Pedimento
5. Certificado Origen
6. NumCertificadoOrigen
7. NumeroExportador
8. Incoterm
9. Subdivisión
10. Observaciones
11. TipoCambioUSD
12. TotalUSD

II. Información del Nodo cce11:Emisor

1. Curp

COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR

III. Información del Nodo cce11:Emisor:Domicilio

1. Calle
2. Numero Exterior
3. Numero Interior
4. Colonia
5. Localidad
6. Referencia
7. Municipio
8. Estado
9. País
10. Código Postal

nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Propietario

IV. Información del Nodo cce11:Propietario

1. NumRegIdTrib
2. ResidenciaFiscal

COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR

V. Información del Nodo cce11:Receptor

1. NumRegIdTrib

VI. Información del Nodo cce11:Receptor:Domicilio

1. Calle
2. NumeroExterior
3. NumeroInterior
4. Colonia
5. Localidad
6. Referencia
7. Municipio
8. Estado
9. País
10. Código Postal

Nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Destinatario

VII. Información del Nodo cce11:Destinatario

1. NumRegIdTrib
2. Nombre

nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Destinatario:
Domicilio

CARTA PORTE TRANSPORTISTAS

(Regla 2.7.7.1.1. RMF 2024)

CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

N° de pedimento en Carta Porte

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

Hidrocarburos con Carta Porte

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte y el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

CARTA PORTE PROPIETARIOS

(Regla 2.7.7.1.2. RMF 2024)

CFDI con el que los propietarios, poseedores o tenedores acreditan el traslado de bienes o mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto se publique en el citado Portal.

Hidrocarburos

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” a que se refiere la regla 2.7.1.41.

N° de pedimento en Carta Porte

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación, con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

CARTA PORTE EXTRANJEROS

(Regla 2.7.7.1.5. RMF 2024)

Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional

Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, a que se refiere la regla 2.4.5. de las RGCE, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional. Lo anterior no releva a los transportistas residentes en el extranjero del cumplimiento de las demás regulaciones aplicables para el tránsito de mercancías en territorio nacional.

Con Pedimento de Importación

CARTA PORTE EXPORTACIÓN

(Regla 2.7.7.2.6. RMF 2024)

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación a través de prestadores de servicios

Para los efectos de la regla 2.7.7.1.1., las empresas residentes en territorio nacional que proporcionen el servicio de transporte internacional de carga general y especializada de bienes y/o mercancías para exportación, cuando la prestación del servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, deberán emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando la totalidad del servicio e indicando como destino final el domicilio ubicado en el extranjero y los datos del medio o modo de transporte que se utilizará para su traslado.

En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y el modo o medio de transporte pertenezca al mismo transportista, deberá emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte registrando los datos de dicho modo o medio de transporte, para lo cual deberá relacionar el CFDI de tipo ingreso que ampara la totalidad del servicio.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CARTA PORTE EXPORTACIÓN

(Regla 2.7.7.2.7. RMF 2024)

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios

Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes y/o mercancías para realizar su exportación definitiva, podrán acreditar el transporte de los mismos en territorio nacional, considerando lo siguiente:

I. En caso de que dichos sujetos transporten sus bienes y/o mercancías con sus propios medios, a una bodega o centro de distribución ubicada en el extranjero, podrán acreditar dicho traslado mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar los complementos de Comercio Exterior y Carta Porte.

II. En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y este no pertenezca al propietario de los bienes y/o mercancías, el transportista contratado deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando los datos del nuevo modo o medio de transporte, relacionando el CFDI de tipo traslado a que se refiere la fracción anterior. En caso contrario, si el modo o medio de transporte que cambia para el cruce fronterizo pertenece al propietario de los bienes y/o mercancías, solo debe emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, relacionando el CFDI inicial.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

TEMA V.

Tratamiento para IVA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 24 LIVA)

Se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto

IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

(ART. 46 Y 47 RLIVA)

Introducción de bienes al país

- I. El retorno a México de bienes tangibles exportados definitivamente, cuando se efectúe en los términos de la legislación aduanera, y
- II. La reincorporación al mercado nacional de mercancías que se extraigan del régimen del depósito fiscal o del régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de la legislación aduanera, salvo que ya se hubiera pagado el Impuesto al destinarse las mercancías a los mencionados regímenes.

Tratamiento de desperdicios

Cuando en el proceso de transformación, elaboración o reparación de bienes importados temporalmente, resulten desperdicios que se destinen a la importación definitiva, se estará obligado al pago del Impuesto, salvo cuando los desperdicios deriven de bienes por los que ya se hubiera pagado el Impuesto al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

(ART. 48 A 50 RLIVA)

Aprovechamiento de servicios

Para los efectos del artículo 24, fracción V de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios prestados por no residentes en él, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

No se considera importación

Para los efectos del artículo 24, fracción V de la Ley, no se considera importación de servicios, los prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

Acreditamiento en Importación de intangibles

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar el impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de la Ley en la misma declaración de pago mensual a que correspondan dichas importaciones.

IMPORTACIÓN EXENTAS

(ART. 25 LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

- I. Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del IVA o tasa cero.
- IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios.
- V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.
- VII. Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.
- VIII. La de vehículos de agentes diplomáticos si existe reciprocidad.

IMPORTACIÓN EXENTAS

(ART. 25 LIVA)

Exención en Zona fronteriza (Artículo 51 RLIVA)

Para los efectos del artículo 25 de la Ley, no pagarán el impuesto por la importación de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción VIII de la Ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país.

Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el SAT mediante reglas.

Mercancía de uso personal para residentes fronterizos

Regla 3.4.1. RGCE. Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad residentes en la franja o región fronteriza, que importen mercancías para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 (ciento cincuenta dólares).
- II. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 (cuatrocientos dólares).

EQUIPAJE DE PASAJEROS

(REGLA 3.2.3. RGCE 2024)

Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley y 98 y 194 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son:

a) Bienes de uso personal, tales como ropa, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes a la duración del viaje, incluyendo un ajuar de novia; artículos para bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios.

b) Dos cámaras fotográficas o de videograbación; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de las otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una agenda electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios.

c) Dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pesca, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero.

d) Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.

e) Cinco discos láser, diez discos DVD, treinta discos compactos (CD), tres paquetes de software y cinco dispositivos de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.

f) Libros, revistas y documentos impresos.

g) Cinco juguetes, incluyendo los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos.

EQUIPAJE DE PASAJEROS

(REGLA 3.2.3. RGCE 2024)

h) Un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal. Tratándose de sustancias psicotrópicas deberá mostrarse la receta médica correspondiente.

i) Velices, petacas, baúles y maletas o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.

j) Tratándose de pasajeros mayores de dieciocho años, un máximo de diez cajetillas de cigarros, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

k) Un binocular y un telescopio.

l) Dos instrumentos musicales y sus accesorios.

m) Una tienda de campaña y demás artículos para campamento.

n) Para los adultos mayores y las personas con discapacidad, los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.

o) Un juego de herramienta de mano incluyendo su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.

Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta tres mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación, expedido por la SADER, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

El equipaje deberá ser portado por los pasajeros.

MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

(ART. 26 LIVA)

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- I.** En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.** En caso de importación temporal al convertirse, en definitiva.
- III.** Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

- IV.** En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

BASE EN LA IMPORTACIÓN

(ART. 27 LIVA)

Bienes tangibles

Para calcular el IVA tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del IGI, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Bienes para transformación

Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el IVA se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.

Bienes intangibles y servicios

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Bienes retornados con valor adicional

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del IGI, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

BASE EN LA IMPORTACIÓN

Base de IVA si interpone medio de defensa (Artículo 53 RLIVA)

Para efectos del artículo 27 de la Ley, cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación y el monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de Impuesto que en su caso resulte, la podrá pagar hasta que se resuelva en definitiva la controversia, con la actualización y los recargos correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiendo en este caso garantizarse el interés fiscal en los términos del CFF y su Reglamento.

Base de IVA se adiciona los incrementos (Artículo 54 RLIVA)

Para determinar el incremento de valor a que se refiere el artículo 27, último párrafo de la Ley, se considerará el valor de las materias primas o mercancías de procedencia extranjera incorporadas en el producto, de conformidad con la legislación aduanera.

MOMENTO DE PAGO EN IMPORTACIÓN

(ART. 28 LIVA)

Bienes tangibles

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del IGI, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Bienes para transformación

En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Bienes exentos de IGI

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

Acreditamiento del IVA

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.

Retiro de mercancías solo con pago del IVA

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

MOMENTO DE PAGO EN IMPORTACIÓN

Pago del IVA en el pedimento (Artículo 55 RLIVA)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, el impuesto que se pague en la importación de bienes tangibles se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen.

Pago del IVA mediante deposito (Artículo 56 RLIVA)

Para efectos del artículo 28, cuarto párrafo de la Ley, los contribuyentes que hayan optado por pagar el Impuesto mediante depósito en las cuentas aduaneras, de conformidad con la legislación de la materia, será acreditable hasta el momento en el que éste sea transferido a la Tesorería de la Federación por la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate.

IMPORTACIÓN TEMPORALES

(ART. 28-A LIVA)

Crédito fiscal de 100% del IVA

Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el IVA que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del SAT.

Obtención de la certificación

Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general.

Vigencia de la certificación

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

No se acredita el impuesto

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo no será acreditable en forma alguna.

No se considera ingreso acumulable

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Garantizar el interés fiscal

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el IVA por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada.

EXPORTACIONES

(ART. 29 LIVA)

Exportaciones a la tasa del 0%

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Se considera exportación

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III. El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación . Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
 - c) Publicidad.
 - d) Comisiones y mediaciones.
 - e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
 - f) Operaciones de financiamiento.
 - g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

EXPORTACIONES

(ART. 29 LIVA)

h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.

EXPORTACIONES

(ART. 29 LIVA)

4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

EXPORTACIONES

Exportación de Bienes tangibles (Artículo 57 RLIVA)

Tratándose de bienes tangibles, se entiende que la exportación se consuma, cuando se haya concluido con la totalidad de los actos y las formalidades para su exportación definitiva, de conformidad con la legislación aduanera.

Exportación de servicios (Artículo 58 RLIVA)

El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

EXPORTACIONES

Exportación de publicidad (Artículo 59 RLIVA)

Se considera que son exportados los servicios de publicidad, en la proporción en que dichos servicios sean aprovechados en el extranjero.

Transportación Internacional (Artículo 60 RLIVA)

Quedan comprendidos en la transportación internacional de bienes, la que se efectúe por las vías marítima, férrea y por carretera cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero.

Exportación de servicios (Artículo 61 RLIVA)

Se considera que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y se cumplan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

EXPORTACIONES AL 0%

(ART. 30 LIVA)

Tasa aplicable del 0%

Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9 y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

Importaciones temporales

Asimismo procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país retornen al extranjero los bienes que hayan destinado a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, siempre que dicho impuesto no haya sido acreditado en los términos de esta Ley.

Devolución de exportaciones

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

TEMA VI.

Tratamiento para Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (ART. 1 LIEPS)

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

BASE EN IMPORTACIONES

(ART. 14 LIEPS)

- Valor declarado en aduana.
- Impuesto general de importación.
- Contribuciones y aprovechamientos.
- No se incluye el IVA.

PAGO DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES (ART. 15 LIEPS)

- Juntamente con el impuesto general de importación.
- Si no se paga impuesto general de importación se paga mediante declaración en la aduana.

CUOTAS Y TASAS DE IMPORTACIÓN

Importación de:	Cuota o tasa
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza	
Graduación alcohólica hasta 14° GL	26.5%
Graduación alcohólica más 14° hasta 20° GL	30%
Graduación alcohólica más 20° GL	53%
Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables	50%
Cigarros	160%
Puros y otros tabacos labrados	160%
Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano	30.4%
Cuota adicional a los cigarros con peso de 0.75 gr	\$0.6166
Gasolina menor a 91 octanos (pesos por litro)	6.1752
Gasolina mayor o igual a 91 octanos (pesos por litro)	5.7865
Diésel (pesos por litro)	6.7865

CUOTAS Y TASAS DE IMPORTACIÓN

Importación de:	Cuota o tasa
Combustibles no Fósiles (pesos por litro)	5.2146
Propano (centavos por litro)	9.3315
Butano (centavos por litro)	12.0759
Gasolina y gasavión (centavos por litro)	16.3677
Turbosina y otros kerosenos (centavos por litro)	19.5488
Diésel (centavos por litro)	19.8607
Combustóleo (centavos por litro)	21.1956
Coque de petróleo (Pesos por tonelada)	24.6014
Coque de carbón (Pesos por tonelada)	57.6738
Carbón mineral (Pesos por tonelada)	57.6738
Otros combustibles fósiles (Pesos por tonelada de carbono)	62.7762

CUOTAS Y TASAS DE IMPORTACIÓN

Importación de:	Cuota o tasa
Bebidas energizantes	25%
Bebidas saborizadas (pesos por litro)	\$1.5737
Plaguicidas categoría 1 y 2	9%
Plaguicidas categoría 3	7%
Plaguicidas categoría 4	6%
Plaguicidas categoría 5	Exento
Alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos	8%

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 13 LIEPS)

- Importaciones no consumadas.
- Importaciones temporales.
- Retorno de bienes exportados temporalmente.
- Bienes en tránsito o transbordo.
- Régimen de recinto fiscalizado estratégico.
- Importaciones efectuadas por pasajeros y por misiones diplomáticas.
- Importación de aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, si presentan las informativas.

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 13 LIEPS)

- Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.
- Las de plaguicidas que de conformidad con la categoría de peligro de toxicidad aguda corresponda a la categoría 5.
- Las de petróleo crudo y gas natural.

TASA

(ART. 2 LIEPS)

Exportación tasa 0% de alimentos no básicos.

- En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J, de este Artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J, citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos 0%.
- Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.
- Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx